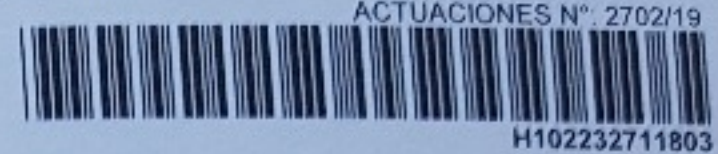


Bjos con nota



San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)" - Expte. N° 2702/19, y

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN SALA IIIa.	
SENTENCIA N°	AÑO
582	2019

**CONSIDERANDO:**

1-Que a fs. 139 la parte actora apela la sentencia interlocutoria de fecha 04/09/19 de fs. 134/136 que admitió parcialmente la medida cautelar que había solicitado y que dispuso suspender el pago del 20% de las alícuotas devengadas desde la fecha de la demanda y únicamente a los adherentes y adjudicatarios de planes de ahorros con domicilio real en la jurisdicción del Centro Judicial Capital; la sentencia dispuso que dicha medida tendría vigencia durante la tramitación de este proceso, que los demandados no podrían iniciar proceso legal alguno ni cobrar intereses, ni el incremento de la alícuota superar el índice de inflación acumulada.

Le agravia que la sentencia apelada haya dispuesto la suspensión del pago del 20% desde la fecha de la demanda ya que, alega, el incremento sustancial en el monto de las cuotas a pagar tuvo su inicio en abril de 2018 hasta la actualidad en que son impagables.

Sostiene que, de la prueba de autos, pudo constatar que el valor de la cuota al momento de la contratación representaba aproximadamente un 20% a 25% del sueldo promedio, pero en la actualidad la cuota es un 70% aproximado del ingreso, que la torna de cumplimiento casi imposible.

Expresa que mucho de los componentes de un automóvil valen en dólares, pero los ingresos de los contratantes no se ajustaron al valor del dólar.

surgieron aproximadamente hacia abril / mayo del año pasado.

Es en este contexto que las empresas demandadas, en base en el esquema arriba explicado del círculo cerrado de ahorro previo, esquematizado en los contratos adjuntados en autos, aplicaron como valor de la cuota, un porcentaje de este valor; como se ha dicho, ese valor experimentó una suba considerable y de allí que la cuota también sufrió tal incremento.

Tratándose de una medida cautelar, cabe apreciar con suma prudencia los extremos de su procedencia, máxime en el contexto de un plan de ahorro previo que, como ya vimos, no es una figura contractual típica, sino una caracterizada por la pluralidad de asociaciones y aportantes, la que además corresponde que se aprecie desde la óptica del Derecho del Consumidor.

De la documentación aportada -que se analiza al solo efecto de la presente pretensión cautelar- advertimos que en los distintos planes de ahorros, que para estos efectos sirven como "casos testigos", el valor de las respectivas alícuotas comenzó a incrementarse sensiblemente a partir de los meses de mayo, junio y julio de 2018 y en adelante, sin que las agencias, concesionarias y compañías financieras hayan notificado a cada suscriptor los motivos o razones de tal proceder, aunque es obvio que ello obedeció al cuadro de la economía nacional arriba descrito, en donde, como parámetro esencial, según lo informa la página oficial del INDEC, la inflación acumulada para todo el 2018 hasta enero de 2019 fue del 49,3% ([www.indec.gob.ar](http://www.indec.gob.ar)).

Dicha circunstancia, justifica en este caso concreto que, aún a riesgo introducir un factor que pudiera llegar a alterar el equilibrio de la lógica de los distintos planes de ahorro, que arriba fue explicada, en atención a las circunstancias señaladas, se admitan los agravios del apelante.

En consecuencia se modifica parcialmente la sentencia recurrida extendiendo retroactivamente los efectos de la medida cautelar allí otorgada a partir del 1° de mayo de 2018.

4-Respecto al restante agravio, acerca de los alcances de la medida, este Tribunal también entiende que es admisible ya que el Sr. Defensor del Pueblo de la provincia ostenta legitimación que alcanza a todos los ciudadanos de nuestra provincia y no sólo los del Centro Judicial de la Capital, por lo que, de seguir la tesitura de la sentencia, aquél debería promover tantos juicios como centros judiciales existan en la provincia, por acciones de clase cuyos afectados se encuentra en idéntica situación, lo que es absurdo e inadmisibile.

Por otra parte, media en este caso unidad de causa de la pretensión promovida, la que ha sido señalada por la Excma. Corte en fallo que consideramos aplicable al caso: "En el resonante precedente de fecha 24-02-2009 dictado en la causa "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - Ley 25.873 - dto. 1563/04 s/

amparo Le  
precisado c  
colectiva q  
en el seg  
"derechos  
Tal sería  
afectacio  
consumi  
donde  
enteram  
lesión  
que lle  
canali  
no en  
juzga  
cons  
Labo  
Vs.  
AM

mo  
ad  
Tr

amparo Ley 16.986" (publicado en SJA 22-4-2009) nuestra Corte Federal ha precisado que, junto a los "derechos individuales" y "a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos", la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del artículo 43 una tercera categoría conformada por los "derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos". Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores, como de los derechos de sujetos discriminados; supuestos todos donde no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, mas existe un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y, por lo tanto, es identificable una causa fáctica homogénea, que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio, a través del cual se canaliza una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos -y no en lo que cada individuo pueda petitionar-, con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte -salvo en lo que hace a la prueba del daño- (cfr. considerando 12 del voto de la mayoría)." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo DEFENSORIA DEL PUEBLO DE TUCUMAN Vs. ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ENERGIA DE TUCUMAN (EPRET) S/ AMPARO Nro. Sent: 1139 Fecha Sentencia 11/12/2009).

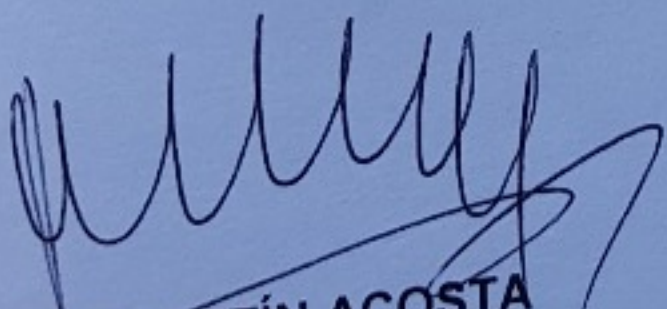
Por lo que también se admite este agravio y se modifica parcialmente la sentencia disponiendo que sus alcances se refieran a los adherentes y adjudicatarios con domicilio real en cualquier punto de la provincia de Tucumán.

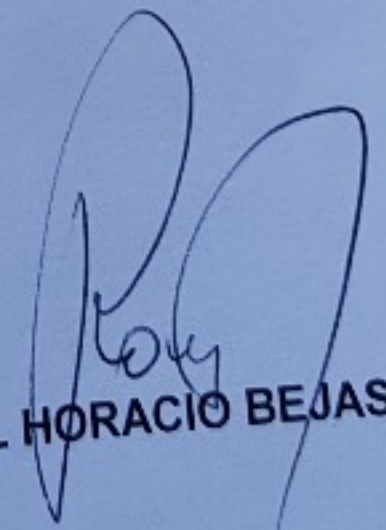
Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 139/140 por el letrado apoderado de la parte actora Sr. Defensor del Pueblo de Tucumán y en consecuencia **DISPONER** que la medida cautelar otorgada por sentencia del 04/09/19 de fs. 134/136 será de aplicación a partir del mes de abril de 2018 y que será aplicable a los adherentes y adjudicatarios de planes de ahorro con domicilio real en cualquier lugar de la provincia.

**HÁGASE SABER**

  
**ALBERTO MARTÍN ACOSTA**

  
**RAÚL HORACIO BEJAS**